



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 17 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**BERSTEIN, MAXIMILIANO Y OTROS CONTRA c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PEN - MINISTERIO DE SEG. - DIRECCION NAC. DE GEND. - CAJA DE RET JUB Y PENS DE LA POLICIA FED. s/ DIFERENCIAS SALARIALES**", Expte. N° FPA 402/2020, y;

RESULTANDO:

Que se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida sobre la procedencia del Fuero Federal y Competencia del Juzgado.

Que al evacuar la vista conferida el Ministerio Público Fiscal no se limita a ello, sino que PROPONE INCOMPETENCIA del Juzgado manifestando: "...Vengo por el presente a evacuar la vista corrida precedentemente y a manifestar que, no obstante, la procedencia del fuero federal al hallarse demandado el Estado Nacional (art. 2º inc. 6º, ley 48), considero que este Juzgado Federal N° 2 de Paraná resulta territorialmente incompetente para conocer en esta demanda. Ello así, dado que los actores registran sus domicilios y/o perciben sus haberes en la provincia de Río Negro; fuera de esta jurisdicción territorial. No siendo por tanto este, el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada (art. 5º inc. 3º, CPCCN).

En virtud de ello se dispuso que "... Habida cuenta que al evacuar la vista conferida el Ministerio Público no se limita a propiciar la incompetencia territorial, sino que plantea lisa y llanamente la misma, teniendo en



vista lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional y, a los efectos de maximizar la garantía de defensa y a fin de evitar futuros planteos de nulidad, previo a expedirme sobre la procedencia del fuero y competencia del Juzgado, del planteo de incompetencia territorial realizado por el Ministerio Público Fiscal, traslado a la actora por el término de CINCO (5) días... ”.

Que, la actora contesta el traslado conferido expresando que “... es fundamental subrayar que la competencia territorial, conforme lo establece el artículo 2º segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), puede ser prorrogada tanto por convenio expreso como tácitamente. ...”.

Sostiene que “... En el caso del actor, esta prórroga se manifiesta implícitamente mediante la presentación de la demanda, en función del interés y la conveniencia de los justiciables. Respecto al demandado, dicha prórroga se perfecciona al contestar la demanda, al no hacerlo, o al interponer excepciones previas sin plantear la declinatoria. ...”.

Destaca que la cuestión debatida en los presentes es de índole patrimonial (reclamo por pago de diferencias salariales), lo cual refuerza la aplicabilidad de la prórroga territorial. Que, en tal sentido, por aplicación de lo establecido en el art. 4º, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez no debe declarar de oficio su incompetencia en asuntos exclusivamente patrimoniales cuando ella se funda en razón del territorio pues, según los arts. 1º y 2º del código citado, ésta puede ser objeto de prórroga mediante la conformidad de las partes. Que, en esos términos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

examinados que fueran los hechos expuestos en la demanda se advierte que el Juez no podría declararse incompetente por razón del domicilio ya que, como se dijo, se trata de la competencia territorial expresa o implícitamente renunciable.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la competencia puede ser declarada de oficio cuando es absoluta, en razón de la materia, valor o grado, pero no cuando es relativa", citando fallos del órgano supremo.

Entiende que si bien el art. 8 de la Ley 25344 introduce la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal se expida sobre la competencia del Juzgado, no limita la facultad de las partes y que en consecuencia, tal cuestión deberá supeditarse a la intervención del demandado, quien de considerarlo podrá introducir la cuestión, lo que habilitará al Juez a expedirse sobre la competencia.

Que, se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

Que, tal lo expresado en el decreto que dispusiera el traslado del Dictamen Fiscal, el Ministerio Público Fiscal no se limitó en la oportunidad de evacuar la vista, sino que **PROPONE INCOMPETENCIA territorial** del Juzgado por las razones que expresa: "...Vengo por el presente a evacuar la vista corrida y a manifestar que, no obstante, la procedencia del fuero federal al hallarse demandado el Estado Nacional (art. 2º inc. 6º, ley 48),



considero que este Juzgado Federal N° 2 de Paraná resulta territorialmente incompetente para conocer en esta demanda. Ello así, dado que los actores registran su domicilio y/o perciben sus haberes en la provincia de Río Negro, fuera de esta jurisdicción territorial; no siendo por tanto este, el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada (art. 5° inc. 3°, CPCCN)..."

La actora al contestar el traslado conferido niega la posibilidad de que esta Magistratura pueda expedirse sobre la incompetencia territorial con fundamento en la letra del art. 2 del CPCCN que autoriza la prórroga de jurisdicción expresa o tácita en las cuestiones de carácter meramente patrimonial, tal es el caso -dice- de la que nos ocupa.

Colaciona la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia al respecto que rechaza la posibilidad de que el Juez de oficio declare la incompetencia con sustento en el domicilio.

Concluye que, en todo caso, el Juez quedará habilitado para expedirse si la demandada, al contestar, introduce la cuestión de competencia.

Debo recordar que históricamente he sostenido la imposibilidad del Juez de declarar la incompetencia territorial de Oficio, pese a que tal no era el criterio imperante en la jurisdicción de los Tribunales Federales de Paraná.

Sin embargo, en el caso se verifica una cuestión novedosa.

El Ministerio Público Fiscal no se ha limitado en el caso a evacuar la vista, sino que además ha propuesto y/o planteado la incompetencia territorial del Juzgado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Va de suyo que el MINISTERIO PUBLICO FISCAL no integra el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y mucho menos el ORGANO JURISDICCIONAL que, además, en Primera Instancia es Unipersonal -el Juez-.

Por los demás y de conformidad al art. 120 de la Constitución Nacional: "El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.".

En consonancia con ello, el art. 1 de la Ley 24946 establece: "El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.".

Dicho de otra manera, el MINISTERIO PUBLICO FISCAL es parte necesaria dentro del proceso pero, en definitiva "parte procesal".

En su carácter de "parte" y en cumplimiento de su función debe "... promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.".

Ciertamente no tiene interés en el OBJETO PROCESAL, pero sí tiene interés en la legalidad del procedimiento y la defensa de los intereses generales de la sociedad.

Esto es harto relevante ante severas irregularidades acontecidas y denunciadas es este tipo de causas y en



diversas jurisdicciones, circunstancia que aconseja exacerbar las funciones que como "parte" tiene asignada por la Magna Carta.

Entre las irregularidades detectadas y denuncias existentes a la fecha, cabe remitirse al Expte. N° FPA 3971/2020 "GOMEZ, RUFINO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MRIO. DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL S/ DIFERENCIAS SALARIALES", en trámite ante la Secretaría N° 1, en que el mismo apoderado comparece cuatro años más tarde, denuncia acción inexistente y refiere que, a la fecha de la iniciación de las actuaciones el actor Rufino Gomez - cabeza del expte.- y el actor Jesús Emilio Castellano, se encontraban ya fallecidos (13/10/2015 y 01/08/2016 respectivamente), solicitando tener por no presentada la demanda. Esto habla de la baja calidad de las presentaciones, dado que estos señores jamás pudieron instruir al abogado para la iniciación de ese específico juicio.

No se agota; sin embargo, en esa causa judicial, el cúmulo de irregularidades advertidas mediante el uso de poderes obtenidos hace varios años sino que en el caso de este Juzgado y, entre muchas otras causas, podemos citar el Expte. N° FPA 17885/2017 en trámite en la Secretaría Civil y Comercial N° 2, caratulado "RUIZ DIAZ, HORMAN RAMON Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PEN - MINISTERIO DE SEGURIDAD - DIRECCIÓN NACIONAL DE GENDARMERIA S/ DIFERENCIAS SALARIALES", en el que también, el actor que encabeza el juicio se encontraba fallecido en fecha 11/03/2014, fecha anterior a la de interposición de la demanda que data del año 2017. Cito esta causa, especialmente porque la denuncia que allí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

realiza el Estado Nacional, da cuenta que, en por lo menos veintiún (21) expedientes similares de diferentes jurisdicciones se ha incurrido en idéntico abuso en el uso de poderes que se encontraban fuera de vigencia por fallecimiento de sus otorgantes. A mero título ilustrativo, se transcribe el listado realizado por el Estado Nacional en la causa referida, donde atribuye que el Dr. Liva habría cometido idéntica irregularidad.

- ARANDA, HERMINIO ISAAC Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO PEN-MINISTERIO DE SEGURIDAD-DIRECC. NAC. DE GENDARMERIA (RECARATULADO) S/ DIFERENCIAS SALARIALES ARANDA, HERMINIO ISAAC Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL, FPA 001880 /2018.
- OCAMPO, JOSE JESUS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS, FPA 21003561/2011.
- RIOS, ANDRES Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO-PENMINISTERIO DE SEGURIDAD- DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS, FPO 012327/2018.
- MALDONADO, ARIEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL-P.E.N.-MINISTERIO DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS, FRE 006350/2017.
- SILVA, NICANOR Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTRO S/ DIFERENCIAS SALARIALES, 3847/2023.



- PFEIFFER, LUIS EDUARDO Y OTROS C/ E.N.-MRIO SEGURIDAD-DCCION NAC.GENDARMERIA S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FPA 013979/2017.
- BARRIONUEVO, RAMON EDUARDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MRIO. DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS, FTU 002061/2022.
- YAHARI, FAUSTINO PALMIRO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD- S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FRE 004646/2021.
- CARISIMO, ANDRESA ADELINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL-DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOVARIOS, FPA 000198/2017.
- BOUVET, JUAN A. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, FPA 001203/2016.
- DRAGANCHUK, MIGUEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTNINOPEN-MINISTERIO DE SEGURIDAD-DIRECCION NAC DE GENDARMERIA S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FPA 017890 /2017.
- MADARIAGA, PEDRO PABLO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL- P.E.N.- MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS, FRE 006424/2017.
- LUGO, MIGUEL PABLO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO- P.E.N.- MINISTERIO DE SEGURIDADDIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA S/ REAJUSTES VARIOS, FPO 007553/2017.
- VERA, JUSTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MRIO. DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL S/ REAJUSTE DE HABERES, FRE 004524/2021.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

- PAREDES, ELADIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FRE 005383/2023.
- HERRERA, ERNESTO DANIEL C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL - CRJPPF S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FPA 001930/2023.
- GONZALEZ, JULIO RAUL C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL - CRJPPF S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FPA 001938/2023.
- RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - GENDARMERIA S/ DIFERENCIAS SALARIALES, FPA 015993/2018.
- "MUÑOZ, MARIA MIRTA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE SEGURIDAD -GENDARMERIA NACIONAL S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD", Expte. Nro.: FPO 000828/2017.
- "MEZA, RAMON MARIANO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD -G.N.A S/ DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. Nro.: FPO 004576/2021.

Este listado lejos está de agotar el universo de irregularidades detectadas mediante el uso de antiguos poderes especiales con cláusula general para juicios y prórroga de jurisdicción.

En este contexto, la actitud asumida por el MINISTERIO PUBLICO FISCAL en el carácter procesal de "parte" en la custodia de la legalidad del procedimiento y la defensa de los intereses generales de la sociedad,



resulta muy saludable porque tiende a evitar la consumación de actuaciones irregulares.

Por ello y, más allá de compartir esta Magistratura el criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a la imposibilidad de que el Juez se declare incompetente de Oficio, claro resulta que cuando el fiscal no se limita a contestar la vista, sino que **PROPONE** o **PLANTEA** la incompetencia territorial, habilita a la jurisdicción a resolver la cuestión de competencia ya que no lo está haciendo de Oficio, sino a propuesta u solicitud expresa de una de las partes procesales, esto es, el MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

En este caso, los poderes entregados ante Escribano Público constituyen un Instrumento Público el cual se hace de plena fe, sumado a que fueron otorgados ante un notario de El Bolsón -Pcia. de Río Negro-, lo que hace presumir que el domicilio actual de los actores es justamente en la provincia de Río Negro, tal como se denuncia en el poder.

Por ello, corresponde hacer lugar al planteo de incompetencia territorial realizado por el MINISTERIO PUBLICO FISCAL y declarar la incompetencia territorial del Juzgado Federal N° 2 de Paraná para entender en la causa, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Federal con competencia territorial en el domicilio de los actores.

Por ello, RESUELVO:

1.- DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL FUERO FEDERAL y la INCOMPETENCIA TERRITORIAL del Juzgado Federal N° 2 de Paraná para seguir entendiendo en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

2.- **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Federal con competencia territorial en el domicilio de los actores.

Regístrate y notifíquese a la actora y al Ministerio Público Fiscal mediante cédula electrónica.

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

